

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPATÁ CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3188280734

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°147

Proceso Acción Reivindicatoria N° 2021-00037

Demandante: LORENA BUITRAGO LOPEZ

Demandados: FERNANDO DUQUE PINTO y NORMA LOPEZ
CARDONA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 111 del tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda de acción reivindicatoria impetrando excepciones previas en contra del escrito de demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de junio del 2021 se radico vía correo electrónico acción reivindicatoria por parte de LORENA BUITRAGO LOPEZ por medio del apoderado RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA, en contra de FERNANDO DUQUE PINTO y NORMA LOPEZ CARDONA.
2. Mediante auto interlocutorio N° 107 del 22 de julio del 2021 se inadmitió la demanda solicitando se aclarará la pretensión primera respecto de la identificación del folio de matrícula.
3. El 29 de julio del 2021 se radico escrito subsanatorio con copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170- 35619.
4. Mediante auto interlocutorio N° 111 del 13 de agosto del 2021 se dispuso admitir la acción reivindicatoria y darle un trámite verbal sumario conforme los artículos 390 y 392 del C.G.P.
5. El 13 de agosto del 2021 se notificó personalmente a NORMA PATRICIA LOPEZ CARDONA identificada con C.C. 24.869.356 de Pensilvania, Caldas y FERNANDO DUQUE PINTO identificado C.C. 3.158.187 de San Francisco,

Cundinamarca del auto admisorio de la demanda y de la demanda reivindicatoria.

6. El 19 de agosto del 2021 se recibió vía correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO, escrito por medio del cual impetró recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio N° 111 por el cual se admitió de la demanda reivindicatoria el día 3 de agosto del 2021.

7. El 30 de agosto del 2021 se allegó poder otorgado por NORMA PATRICIA LOPEZ y FERNANDO DUQUE PINTO a BUBIA CASCAVITA TORRES T.P. 63.984 C.S.J., y a MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO T.P. 275199 C.S.J., así como contestación de la demanda presentando excepciones de mérito.

8. El 20 de septiembre del 2021 la fiscalía seccional 158 solicito enviar las actuaciones principales del proceso con carácter urgente, firmado por el técnico investigador ALVARO MATIZ BULLA, las cuales fueron autorizadas y enviadas mediante auto del 10 de septiembre.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE – Indica la recurrente que concurre auto de fecha 12 de enero del 2021 en donde se admitió demanda de pertenencia bajo el radicado N° 2020-00074 allegado en debida forma al plenario, en donde los demandados en esta causa fungen como demandantes, así como la demandada es LORENA BUITRAGO LÓPEZ.

Señalo que, para esto, se cumplen con los requisitos normativos exigidos en el N° 8 del artículo 100 del C.G.P., para declarar el pleito pendiente las cuales son la identidad jurídica, que el proceso este en curso, y que los hechos y pretensiones sean las mismas.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – Manifestó en el escrito de reposición que la demanda carece de los hechos con claridad, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del G.G.P., *"toda vez que no se demuestra con claridad la posesión de la demandante con anterioridad al título."*

En este sentido, resaltó que advierte que la demandante es hija del señor Hernando Juvenal Buitrago quien tiene el poder general de la misma y desconoce el negocio jurídico realizado por el señor FERNANDO DUQUE PINTO y NORMA PATRICIA LOPEZ CARDONA.

Por otro lado, indico que se relaciona un demándate indeterminado, sin embargo, el artículo 82 del C.G.P., numeral 2 determina que la partes deben estar correctamente identificadas en especial el demandante.

Censuro la demandante que hay confusión entre los hechos y las pretensiones, siendo que no se encuentra clara la especificación del inmueble a reivindicar, resaltando que la escritura N° 2043 no se refiere al predio identificado con el folio N° 170-35619, omitiendo lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. P.

En el mismo sentido señalo que el demandante que de acuerdo al numeral 7 del artículo 206 del C.G.P., *"no cuantifico, discrimino ni llevo en manera correcta lo dispuesto por el estamento procesal cuando se pretendía sumas dinerarias a modo d compensación indemnización y demás"*.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – Respecto de esta excepción previa indicó que no se acredito la constancia del registro del correo electrónico ante el SIRNA al tenor del acuerdo PCSJA20 – 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior Judicatura, lo cual a su apreciación no cumple con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 100.

Conforme estas excepciones previas propuestas por la parte demandada se solicitó el rechazo de plano la demanda, y que en caso de negar el recurso de reposición se conceda el de apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Mediante oficio radicado el 25 de agosto de 2021 por parte del apoderado de la parte demandante, RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA, se describió traslado del recurso de reposición advirtiendo como generalidad que el recurso no debe prosperar, ya que no se señaló con precisión en que consistió los yerros, y por cuanto no se expusieron los hechos en los que se erró por parte del Despacho.

Indicó que se esta incurriendo en error en la forma de excepcionar toda vez que no coincide con lo expuesto en el articulo 101 del C.G.P., por lo que solicita al despacho se rechacen las excepciones previas formuladas por cuanto estas contrariedades se expusieron vía recurso de reposición, siendo que *"el trámite debido es conjuntamente con la contestación de la demanda y dentro del término del traslado de la misma y en escrito separado, lo cual no ocurre en este caso"*.

CONSIDERACIONES

La acción judicial comporta garantías procesales que armonizan los principios Generales del Derecho y la ley procedimental, brindando seguridad jurídica en la aplicación del derecho sustancial, razón por la cual desde que se instaura la acción judicial, se deben verificar la confluencia de requisitos formales y materiales necesarios para orientar la

acción hacia una válida y efectiva tutela de los derechos que en desarrollo del debido proceso consolide una estructura procesal adecuada de acuerdo a las formas propias de cada juicio.

Por esto, el juez debe procurar dirigir el trámite de manera idónea, de forma que se verifiquen la confluencia de requisitos formales y materiales necesarios que conformen el libelo de la demanda y así se logre llevar el proceso en debida forma y con las exigencias legales que lo contemplan.

En este sentido, la finalidad de los medios exceptivos es purificar la actuación, para así reducir los posibles vicios e irregularidades, de forma que se filtre el procedimiento y así poder evitar que se afecte directamente con la actuación y que impida llegar al válido desenvolvimiento del trámite en una sentencia.

De esta manera es preciso aclarar el argumento esbozado por la demandante en el que censura la figura por medio de la cual se impetraron las excepciones previas a través del recurso de reposición, lo cual a la luz del Código General del Proceso inciso 7 del artículo 39, resulta ser el medio adecuado para impetrarlo acudiendo a la naturaleza del trámite VERBAL SUMARIO en donde se ha establecido que *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."*

Valga aclarar que el trámite que se le dio al proceso, se determinó conforme la cuantía establecida en el artículo 25 y 26 numeral 3 de la ley 1564 del 2012, en donde se estableció como criterio para señalar la cuantía el avalúo catastral *"en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes"*.

En este sentido, se acudió al avalúo catastral a través de la constancia de la tesorera municipal Supatá del 29 de junio del 2021 allegado a folio 88 del plenario, en donde se certificó que bajo el número catastral N°00-01-0005-00212-000 el predio de 4 hectáreas y 932 m² cuenta con un avalúo catastral de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$14'631.150) resultando ser así cuantía mínima.

Una vez aclarado el trámite de las excepciones previas conforme la naturaleza del trámite del asunto, se procede agotar el análisis de las alegaciones previas.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – Respecto de la alegación en donde no se acreditó constancia del registro del correo electrónico ante el SIRNA conforme el acuerdo PCSJA20 – 11546 de 2020 el despacho se permite hacer la siguiente apreciación.

El numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 le adjudico como deber profesional al abogado, *"Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional"*.

En desarrollo del uso de las tecnologías de la información y la integración de dispositivos magnéticos para el uso de la virtualidad mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se impuso el deber a los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de registrar y mantener actualizado la dirección del correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

Empero esto no significa que la exigencia profesional para los abogados litigantes de registrar y mantener actualizado su correo electrónico ante la base de datos del Registro Nacional de Abogados, sea un elemento que determine la inadmisión de la demanda por no aportar la constancia de la inscripción o actualización de la dirección del correo electrónico, conforme los requisitos legales establecidos por la ley 1564 del 2012.

Así, es preciso advertir que ni el artículo 82 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 del Decreto del 2020 en el marco de la virtualidad imponen la obligación de remitir una constancia de la inscripción del correo del abogado como anexo de la demanda so pena de su inadmisión. Lo que sí es posible determinar, es la obligación de informar en la demanda la dirección electrónica del apoderado para efectos judiciales, la cual deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el SIRNA.

En este sentido se desestimaré esta excepción teniendo en cuenta que la exigencia de una constancia del SIRNA es una formalidad no contemplada en la ley, y que no puede ser exigida por este togado ya que se estaría incurriendo en una extralimitación en el ejercicio de calificación de la demanda con requisitos que no son taxativamente requeridos por la norma.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – Con respecto a la excepción de inepta demanda preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del G.G.P., el recurrente hizo varias menciones respecto a elementos que son propios de la etapa probatoria y que son propias de un debate que genere dichas valoraciones, como la afirmación acerca de que no se demostró con claridad la posesión de la demandante con anterioridad al título, así como la manifestación de que el señor HERNANDO JUVENAL BUITRAGO desconoce el negocio jurídico realizado por el señor FERNANDO DUQUE PINTO y NORMA PATRICIA LOPEZ CARDONA.

En el mismo sentido con lo señalado respecto de la presunta confusión que hay entre los hechos y las pretensiones, en cuanto se advirtió que la escritura N° 2043 no se refiere al predio identificado con el folio N° 170-35619, se considera que de los hechos expuestos y de las pruebas arrimadas se determinará en la etapa competente la coincidencia entre el título y el folio, pero en especial en lo concerniente al titular del derecho real de dominio determinado en el certificado de libertad y tradición del inmueble contrastado con el contenido del título, lo cual es el objetivo principal de la acción de dominio.

Ahora bien, con respecto a la alegación de que no se cuantificó, discriminó ni llevó en manera correcta al pretender sumas de dinero a modo de compensación o indemnización, se establece que efectivamente el demandante pretende el pago de frutos civiles por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144'000.000) correspondiente a la suma de los cánones de arrendamiento desde el 15 de junio de 2013 hasta la fecha, teniéndose como canon por periodo mensual la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000). De esta forma es posible determinar entonces el origen de la pretensión pecuniaria, el título al que se exigen y la cantidad mensual que se determina desde la fecha del 15 de junio de 2013 siendo perfectamente distinguible e identificada por lo que se desestimara esta alegación.

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE – La parte pasiva advierte que presentó demanda de pertenencia en este despacho judicial, citando el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., solicitando se declare pleito pendiente, de modo que se procedió hacer debida interpretación de los requisitos legales exigidos por la norma para configurarse la excepción previa incoada.

Con respecto a la litispendencia o pleito pendiente la jurisprudencia ha establecido los requisitos para la configuración de esta excepción previa. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo siguiente:

'El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos''.

Conforme a esta apreciación jurisprudencial se verificará los requisitos esbozados con anterioridad. Se tiene entonces efectivamente de la existencia del proceso de declaración de Pertenencia que cursa en este Despacho Judicial con radicado N° 2020-00074 en donde figuran como demandantes FERNANDO DUQUE PINTO y NORMA LOPEZ CARDONA y como demandada LORENA BUITRAGTO LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que en efecto se verifica que las partes son las mismas del proceso reivindicatorio, pero no fungen el mismo rol dentro de la actuación, toda vez que quien actúa como parte activa en el proceso de pertenencia, sirve como parte pasiva en el proceso reivindicatorio, confluyendo intereses jurídicos encontrados a través de causas distintas, como lo son el proceso reivindicatorio y el proceso de pertenencia.

Ahora bien, respecto a que las pretensiones deben ser las mismas en cada caso, por cuanto deben comportar la misma identidad, ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez, los siguiente:

" QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina² explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".



Así pues, para decretar la litispendencia se acude a la naturaleza jurídica de las pretensiones y el fin implícito de cada proceso, en donde el *petitum* no debe que ser necesariamente idéntico en su literal, sino que puede comportar identidad en el interés jurídico perseguido, en el entendido que el petitorio se compone, por un lado, del objeto del litigio, es decir el bien que se persigue, y por el otro, el derecho que se reclama o que persigue la causa jurídica que fundamenta la petición.

Es por eso, que se advierte como en apariencia el proceso reivindicatorio dista del proceso de pertenencia en las pretensiones enunciadas en cada escrito de demanda, toda vez que el primero busca, por quienes figuran como titulares del Derecho real de dominio recuperar la posesión sobre el predio LA ESMERALDA mientras el segundo persigue por parte de los poseedores la declaración del derecho real de dominio vía prescripción adquisitiva.

Pese a esta primera impresión, en la confluencia de intereses esbozadas en ambas causas se evidencia que lo que esta en disputa en sí es el DERECHO REAL DE DOMINIO ya sea porque se busque adjudicar por título constitutivo de dominio (Art. 766 del Código Civil) o por que se busque reafirmar su vigencia a través de la acción de dominio (Art. 946 del Código Civil).

Así pues, se evidencia que lo que esta en disputa en ambas causas judiciales corresponde en identidad al mismo DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el mismo predio, este es el denominado LA ESMERALDA ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Supatá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 170-35337. Es decir que, sin importar la nominación de los procesos, ambos persiguen la disputa por el pleno dominio del mismo inmueble, dejando claridad sobre la identidad en el interés jurídico perseguido, al identificarse el mismo objeto del litigio, y el mismo derecho perseguido tanto por medio del proceso reivindicatorio como en el de pertenencia respectivamente.

Ahora bien, con respecto a la identidad de hechos entre las dos causas es posible advertir que en efecto ambos tienen como objeto del proceso el inmueble denominado LA ESMERALDA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170 - 35337, así mismo es notable que se invocan negocios jurídicos similares en cada causa como lo es la escritura pública N° 456, como también se menciona la hipoteca gravada sobre el bien por parte de la señora Lorena Buitrago a favor de Aura Rebeca Báez Trujillo el 7 de marzo de 2013, relacionando varios de los hechos descritos en la demanda. En conclusión, tanto en el proceso reivindicatorio como en el proceso de pertenencia el acápite factico coincide en referirse a los actos de posesión y disposición que se han ejercido durante los últimos años en el predio LA ESMERALDA, lo cual ha causado la disputa de intereses jurídicos sobre el dominio y la posesión que se pretende dirimir en sede judicial.

Una vez, analizado cada uno de los elementos esbozados por la jurisprudencia respecto del pleito pendiente se puede determinar que en efecto ambas causas corresponden a una identidad petitoria ya que poseen el mismo fin implícito, es decir tanto en el proceso de pertenencia como en el proceso reivindicatorio se busca obtener amparo judicial que les reconozca y garantice el poder ejercer el derecho real de pleno dominio sobre el inmueble LA ESMERALDA N° 170 – 35337 en sus componentes de poder usar, de poder usufructuar y de poder disponer, de forma pública y efecto "erga omnes" por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

Así pues, teniendo en cuenta que una eventual sentencia del pleito de pertenencia incidiría en el estado jurídico del inmueble reclamado en reivindicación, no sería viable adelantar una actuación paralela que tenga relación implícita, resaltando que la pertenencia se admitió mediante auto interlocutorio N° 4 del 12 de enero del 2021, y que, por tratarse del primer proceso en iniciarse, es el que tiene la prevalencia y es el que debe continuar su curso , puesto que el derecho exigido a través de la acción reivindicatoria pudo haberse impetrado vía demanda de reconvención dentro del mismo procedimiento.

De esta manera se estima que no pueden concurrir dos procesos que se van adelantando concomitantemente sobre el mismo objeto, toda vez que de declarar prósperas las pretensiones en cualquiera de las causas, se generaría automáticamente la carencia de la causa petendi del otro, ya que la decisión de fondo que se tome en alguno de los dos procesos va incidir necesariamente en el estado jurídico del inmueble respecto de las personas sobre las que recae ejercicio del Derecho real de pleno dominio. En este sentido este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el proceso Reivindicatorio, una vez en firme la presente providencia, por secretaria ARCHIVASE el proceso.

NOTIFÍQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ

SECRETARIA DEL JUEGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

S U P L E A

El auto anterior se notificó por notación en estado hoy 16-SEPTIEMBRE-2021 Estado N. 100

El Secretario.